不是不是我的人的人,我也是我的人的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们也不会会的人,我们也会会会了一个人,我们也会会会了一个人,也会

Lus leves y las disposiciones generales del Cubiceno son obligaturine para cada augutal de proximin dende que ne publumm officialmente an elfa, y desde mustro disa despues, para los demas probles de la mirma provincia. (Lay de E de Ramagnalisse de 1857)



kan layes, årdenen y amaneins græne manden publicar nu Robetines aliciales to him de rematic at tiefe politica raspertion, por cupo combucho ke poserno a los editores de los mencialisation periodicis. Se exceptas da esta disposicion is los Secores countamos Generales. (Ordones de 6 de Abril y 9 de Agusto de (850.)

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 538.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Minis-

tros, el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo proparsto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon à D. Ignacio Mendez Vigo, que desempeña ignal cargo en la de Avila. Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1856.-Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

LEONESES:

Al encargarme en este dia del Gobierno de la Provincia, para el que fui nombrado por el Real decreto preinserto, es mi primer deber manifestaços que estoy decidido á conservar el órden, pues sin el no hay bien posible; á velar por los intereses públicos y privados, promoviendo los morales y materiales del país; y á satisfacer el desco comun, sien lo estrictamente justo en las decisiones. Si esta conducta merece vuestro asentimiento y con ella llego à obtener vuestro apoyo y simpatias, mi administración será provechosa, quedando satisfecho el único desco que abriga vuestro Gohernador civil.=Iguacio Mendez de Vigo."

Leon 27 de Diciembre de 1856.

Núm. 539,

En la Gaceta oficial del martes 23 del corriente se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con el fin de que tuvieran puntual ejecucion las disposiciones contenidas en la ley de enjuiciamiento civil respecto de Jueces de paz, se publicó por este Ministerio el Réal decreto de 28 de Noviembre último, estableciendo las reglas que debian observarse para su nombramiento, y engargando que los nombrados principiaran á ejercer, sus cargos el dia 1.º de Enero próximo.

Solicitos los Regentes de las Audiencias por el exacto cumplimiento de los debeces que en el mismo se les imponia, dirigieron, sin dilacion, à los Gobernadores de las provincias de sus respectivas territorios las comunicaciones oportunas, para que les remitiesen las listas de las personas idóneas en quienes había de recaer la eleccion; pero lo angustioso del tiempo y la dificultad misma de su formación, especialmente en pueblos de escasa, vecindad, si en ellas han de ser comprendidos tan solo, los que sean dignos por sus circunstancias de desempeñar tan importantes atribuciones, ha impedido á muchos Gobernadores cumplir con el indicado requisito, a pesar de su notorio celo por el servicio.

En su virtud ban recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias exponiendo la imposibilidad en que se encuentran de realizar los nombramientos de Jueces de paz por carecer de las listas al efecto necesarias, y la consiguiente dificultad de que aquellos tomen posesion el dia 1.º de Enero del año próximo, como se previene en el citado Real dereto.

Enterada la Reina, y descando que todas las Autoridades que intervienen en dichos nombramientos procedan con la circunspección y detenimiento indispensables en un asunto que puede ser de gran trascendencia, no solo para los intereses publicos sino para apreciar tambien la bondad de la institución de los Jueces de paz, en cuanto á su aplicación, S. M. ha tenido á hien prorogar la elección de los mismos basta 1.º de Febrero del año próximo, en enyo dia deberán principiar á ejercer sus eargos.

De Real órden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1856. —Seijas.—Sr....

MINISTERIO DE LA COBERNACION.

Sub-ceretoria.=Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha diguado expedir el Real decreto signicule:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Golarmador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cañiza, de los cuales resulta: que en pleito sostenido entre varios propietarios de ganados de cabras de la parcoquia de Santa María de Arbo y algunos de los demás vecinos para conseguir que tales ganados se retiraran à determinados piritos del monte, donde no pudieran causar dano en los campos sembrados y plantados, el Juez de primera instancia de Cañiza, por auto de 16 de Ortubre de 1855, teniendo en citenta la falta de avenencia de amhas partes en fos dictamenes de los tres péritos nombrados, y de estes entre sí, y lo que tenia de gubernativo la cuestion de que se trataba, acordó pasar, en union con el Ayuntamiento de Arlio, á reconocer los sitios acerca de los que versaba da contienda:

Que habiendo convenido en que el denominado Rega de Fontan era el mas á propósito para la construcción de contales para los ganados de cabras dió este acuecdo por auto definitivo en 1.º de Junio de 1836: y apidando de él los ganaderos, y admitiéndoseles la apelación en solo el efecto devolutivo, no siguieron este rectieso, viniendo á quedar las cosas en tal estado:

Que en 30 de Julio de 1840, el Ayuntamiento de Arbo, conformando-e con lo expuesto por dos de los mayores conteibujentes de cada una de las seis parroquias que comprende aquel distrito municipal, acordó que los ganados fairar y cabrio se trasladaran, en el término de tercero día, fuera de los fínites de las seis parroquias: y el Cobernador de la provincia, de conformidad con lo informado por la Diputación proviocial, aprobó este acuerdo sin mas limitadon que la de que, con respecto á los ganados de ovejas, el Ayuntamiento les señalara puntos en los montes comunes donde puriferan pastar, lo mismo que los demos ganados.

Que en 22 de Al ril de 1854 el Alcalde de Ar-

bo, tenimdo noticia de que algunos vecinos de este puedo se ocupaban en hacer excavaciones en el sitio denominado Rega de Fontan, perteneciente al comun, con objeto de construir corrales para lus ganados de cabras, mandó que en el término de 24 horas quedasen demolidas tales obras y repuesto el terreno á su primer estado: y el Juez de la Caffiza, accediendo á la reclamación de los vecinos á quienes comprendia tal medida, y fundándose en el auto definitivo de 1.º de Junio de 1836, de que queda hecha mención y de cuyo cumplimiento entandía era lo único de que podía tratarse, se dirigió al citado Alcade para que, inhibicodose en el conocimiento de este negocio, defiase proseguir las obras:

Que el Mraide, baciendo conocer al Juez su error en pretender que él por si declarase la competencia, con acuerdo del Ayuntamiento, se negó repetidamente à infiliase, considerando el asunto propio de su conocimiento por estable confiado, en virtud del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la administracion y custodia de los bienes del comun, porque traia su origen del acuerdo tomado en 1840 aprobado por la Diputación provincial y el Gobernador, que venia estando en observancia: y por último, carecerde faerza y valídez el que tomó la municipalidad del mismo pueblo en el año de 1836, en union con el Juez, toda vez que le faltan los siguientes requisitos: :haberse tomado en la sala de sesiones; constar en fibro capitular, y estar autorizado por el Secretario de la corporacion:

Que insistiendo el Juez en su propósito y amenazando por fio con que formaria causa ceiminal por delito de abuso y usurpacion de atribuciones si, roartando la libertad en que estaban los ganaderos, se les imponia alguna multa, el Ayuntamiento elevó el expediente al Gobernador: y esta Autoti lad, conformándose con el dictámen de la Diputación provincial, que creia que el auto que recayó en el año de 1836 obligaba solo á los particulares que litigaban y de ninguna manera á la municipalidad de Arbo no ventilandose intereses del comun sino de perticulares, ofició al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, viniendo, por resistencia del mismo é insistencia del Gobernador, á resultar la presente competencia.

Visto el art. 34 de las Ordenanzas de montes, decretadas en 22 de Diciembre de 1833, que confia à los Ayuntamientos el encargo de velar sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de tales Ordenanzas y de los reglamentos especiales que se establecieren:

Visto el art. 123 de dichas Ordenanzas, en el que se previene que en adelante no se hagan concesiones ni enagenaziones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco

化脱氧化物 医外线手术 电影 化聚化二甲基 医克里耳 计特别表示 医腹部

1997年1月

temporalmente, sino por expresa Beal resolucion, á consolta de la Dirección general:

Vista la regla 4.º del art. 48 del Bealt decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del reino de 23 de Julio de 1835, que encomienda álos Ayuntamientos el cuidado de la acertada distribución de los aprovechamientos compoes:

Visto el art. 23 de la lastrucción para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por Real decreto de 157ie Octubre de 1836, que pone bajo el cuidado y vigitancia de los Ayuntamientos los monies y plantios del comun.

Vistos los párrafos primero, segundo y quinto del art. 74 de la tey de organización y atribución de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los que á los Alcaldes compete ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tragen legalmento el carácter de ejecutorios, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á la polícia erbana y cural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo 3,º del art. 80 de la misma ley, segun el que es atribución de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos contunes en dunde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que segun lo que resulta de las tres primeras disposiciones citadas, vigentes en 1.º de Jupio de 1836, dra en que recayó el auto definitivo del Juez de la Cañiza en el pleito sostenido por algunos vecinos de la parroquia de Arbo, este anto, sin contrave de la parroquia de Arbo, este anto, sin contrave de la tener ods fuerza y validez que la tecesaria para transigir por un momento los intereses personatísimos que ambas partes su dentaban é inducirlas á avenencia, y de ningura manera ext nderse á constituir un uso ó aprovechamiento perpétuo à favor de los tales gana teros de cabras y sus sucesores en esta ocupación in oficio, y un sistema especial para disfrutar de los aprovechamientos comunes:

2" Que en este concepto, en 1840, cuando los mismos ganaderos de calvas no habían hecho uso del derecho que pudiera concederles el anto a que se viene haciendo referencia, truiendo en enenta lo que prevenia el art. 29 de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por fical decreto de 15 de Octubre de 1836, el Ayuntamiento obró en el circulo de sus atribuciones al tomar el acuerdo de 30 de Julio de aquel año, y el Cobernador en el de las suyas tambien al aprobavle, de conformidad con el dictárgen de la Diputeción provincial;

3.º Que el Alcable de Arbo en sus acuerdos de 23 de Abril de 1854 y signientes hizo legiti-

mo uto de las facultades que le conce-le la ley de 8 de Enero de 1845, ora como ejecutor de los acuterdos del Ayuntamiento, ora como encargado de la conservación de las fincas perteneciontes al comun y del cuidado a lo relativo á la policia cural:

Oida el Canseja Real, vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à 17 de Diciembre de 1856, =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real órden la traslado á V. S., con devolucion dei expediente y autos à que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. machos años.=Madrid 18 de Diciembre de 1856.=Nocedal.=Sr. Gobernadov de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en el Baletin oficial para su millividad. Leon 28 de Diciembre de 1856.= Pablo Vegas

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José de Medina Cea, Escribano de número y de este partido jadicial de Sahagun: certifico y day fé como en el pleito promovido en este juz-gado por Lorenzo Crespo recino de Matallana contra Facundo Nana y consortes, sobre revindiración de mirias finas seguido en reletifica con los demandados se dió y pronunció la sentencia siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de Sahagun à diez y seis dias del mes de Diciembre de mil ochacentos cincuenta y seis: en el pleito que en este mi juzgado ha pendido y pende entre partes, de la ma Lorenzo Crespo vecino de Matailana, su procucador D. Isidvo Gonzalez Posadas demandante, y de la otra, Ambrosio, Bafael y Anselmo Santa Marta, Manuel Pantigoso, Facundo Nava, Siberio Lozano, vecinos de Matailapa su procurador D. Ramon Vaca demandados, sobre revindicación de varias fincas, seguido en rehebita de los últimos.

vistos tar. = Resultando: de los documentos folios una al once inclusive, que el demandante suce ió par disposición testamentaria en todos los bienes que su hermano Gregoria, umerto en el servicio de las armas en Asia, poseyó en la Península.

Considerando: que entre los bienes del Gregorio se ballan los que en la actualidad poscen los demandados: los cuales no pudo vender D. Isidro Valdivieso por carecer de propiedad en ellos; presta que estos segun resuda de lo probado por el Lorenzo correspondian al Gregorio, y hoy como su heredero á su hermano el ceferida Lorenzo.

Condeno: A Anthrono, Balael y Auseimo San-

ta Marta, Mantiel Pantigoso, Facundo Nava y Silbario Lozano, á que en término de quince dias depen à disposicion de Lorenzo Crespo las fiocas que comprende la demanda con imposicion à los mismos de las costas reservando à Facundo. Nava y Silberio Lozano su derecho para que repitair como y donde vieren gonvenirles de D. Isidoco Valdivisso.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil lo mando pronuncio y firmo.—Jacinto Alderete.

La sentencia inserta conviene á la letra con la original dada y pronunciada en el mismo dia á la que me remitor y en fé de ello, y para su publica-ción en el toletin oficial de la provincia doy la presente que signo y firmo en Sahagun dicho dia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—José de Cea Medina.

Alcaldía constitucional de Mayorga.

Hallandose vecante la plaza de médico titularde esta villa cuya dotación consiste en seis milsoluciontos rs. con inclusión de la cantidad que le tiene designada el establecimiento de Beneficencia. Los aspirantes defigiran sus solicitudes al Se presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la inserción de este anueció en el Botetia oficial de la Provincia, Mayorga Dicientbre 8 de 1856.—El Alcalde presidente, Marcos Pricto.—El Secretario, Juan Espiga.

Lostaladas las juntas periciales de los ayuntamientos que à continuacion se espresau, todos los propietarios así vecinos como forasteros de ellos, presentarán en las respectivas accretarias y término de 20 días, desde esta fecha, relaciones juradas de su riqueza sujetas al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1857 á cuya rectificacion del amiliacamiento se ballan dedicadas dichas juntas periciales.

> Ayuntâmientos que sa citan. Cistierna. Escolar.

ANUNCIOS.

A voluntad de su duciio se vende un magnifico piano, cuya albaja se balta en la casa de D. Vicente Muñiz Calderon de la Barca venino en la de Fuentes de Ropel partido judicial de Benavente.

Los carreteros y arrieros que quieran condueir sat de Gijon ó Poza, à los attolics de Salagun, Boñar, Riello, Garaño y Rioscuro, acudirán á D. Manuel Barceló, calle de la Canóniga Nueva n.º 3.

EL QUIJOTE PARA TODOS,

abreviado y anotado por un entusiasta de su autor Miguel de Cervantes Saavedra.

Con este título sale á luz, por primera vez, reducido á un solo volumen y con notas puramente aclaratorias de las palabras que hoy no estan en uso.

Forma un tomo en cuarto español de 656 páginas, buena edicion y barata, pues se vende en Madrid á 10 rs. en rústica y á 42 en pasta en la librería de la publicidad, pasaje de Mateu, y en Leon en la de Redondo à 12 en rústica y 14 en pasta.

EL QUIJOTE DE LOS NIÑOS Y PARA EL

PUEDLO.

Con este título sale á luz tambien, aunquemas abreviado que el anterior, el mismo D. Quijote compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra,
en un tomo en octavo español de 537 páginas,
buena edicion y barata, pues se vende en Madrid en la misma libreria á 4 rs. en rustica y á 6
en pasto, y en esta ciudad en la de Manuel G. Redondo á 6 en rústica y 8 en pasta.

ELERENTOS DE GEOGRAFIA.

. Por

DON ERANCISCO DEL VALLE, catedrático de retórica y poética, y Director del Instituto provincial de Leon.

El editor no tiene otro objeto en la publicación de esta obra puramente elemental, que el auxiliar la memoria de los niños por medio de un verso fácil y acomodado á su gusto y capacidad, con el órden, concision y claridad posible; siendo de advertir que al mismo tiempo es muy útil para los mas adelantados, por cuanto abraza muy compendiosamente lo mas esencial de esta facultad con afúsion á muchos sucesos memorables de la Historia.

Un tomo, en buen papel é impresion, que comprende la descripcion general del globo terráqueo y la particular de España, la de Europa, Geografía antigua y un Compendio de la Tierra Santa.

Se vende en Leon, imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva mint. 5, á 8 rs.